

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FAUSTINO XAVIER
BETANCOURT COLÓN
Recurrido

v.

MUNICIPIO DE
HORMIGUEROS
Peticionario

KLCE202201363

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2022CV06198

Sobre:
Ley de
Transparencia y
Procedimiento
Expedido para
Acceso a la
Información Pública
(Ley Núm. 141-
2019)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2023.

Comparece ante esta Curia el Municipio de Hormigueros (Municipio) y solicita la revocación de la *Sentencia*¹ del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) emitida y notificada el 1 de diciembre de 2022. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró ha lugar el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública*² que presentó el Sr. Faustino Xavier Betancourt Colón (Sr. Betancourt Colón o recurrido). Asimismo, ordenó al Municipio proveer al Sr. Betancourt Colón la información solicitada.

Adelantamos que, conforme a los fundamentos que exponaremos, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

¹ Apéndice, págs. 35-41.

² Apéndice, pág. 1.

I.

El 14 de julio de 2022, el Sr. Betancourt Colón presentó ante el foro primario un *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública* en contra del Municipio, al amparo de la Ley Núm. 141-2019, Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, 3 LPRA secs. 9911 *et seq.*, según enmendada. En síntesis, el Sr. Betancourt Colón requirió, entre otros, los documentos relacionados a: los servicios que el Municipio ofrece a personas con discapacidades auditivas y de movilidad; el salario de la persona a cargo de supervisar el cumplimiento con el *Americans with Disabilities Act* (Ley ADA)³, también encargada de establecer la política de inclusión para personas con discapacidad auditiva y de movilidad; los planes del Municipio en los próximos cinco (5) años para comunicar efectivamente la Ley ADA y lo realizado desde que el Municipio comenzó operaciones; los procesos judiciales incoados en contra del Municipio por barreras que limitan el acceso a personas con discapacidad de movilidad; y los contratos de servicios que efectuó el Municipio para dar cumplimiento al mandato de la Ley ADA.

En respuesta, el Municipio contestó el recurso especial y se opuso a la entrega de los documentos solicitados. Ello, bajo el fundamento de que el requerimiento fue de mala fe, sin un propósito legítimo y con un fin lucrativo de devengar honorarios mediante la presentación de múltiples demandas al amparo de la Ley ADA, *supra*.

En cumplimiento con la *Orden*⁴ del foro primario, el Sr. Betancourt Colón replicó la contestación del Municipio.⁵ Allí expuso que, no es un acto de mala fe interesar conocer cuáles acomodos razonables brinda el Municipio para el beneficio de las personas con

³ 42 USCA secs. 12101 *et seq.*

⁴ Apéndice, pág. 22.

⁵ Apéndice, págs. 23-29.

discapacidades. Además, cuestionó que, el Municipio no expresara las razones por las cuales, no había entregado toda la información requerida. En respuesta, el Municipio presentó una dúplica⁶ en la cual se reiteró en los fundamentos previamente expuestos.

Evaluada las posturas de ambas partes, el foro primario emitió el dictamen impugnado, mediante el cual, declaró ha lugar el *Recurso Especial* y ordenó al Municipio proveer al Sr. Betancourt Colón la información solicitada. En particular, el TPI hizo constar que, el derecho al acceso a información pública no está condicionado a la razón para la cual el solicitante la desea, por lo que, cualquier persona tiene derecho a accederla. A base de ello, expuso que, el Sr. Betancourt Colón no está obligado a demostrar que la información pública solicitada tiene un propósito específico.

Insatisfecho, el 14 de diciembre de 2022, el Municipio recurrió ante esta Curia mediante la Petición de *Certiorari* de epígrafe. En ella, le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al declarar con lugar el recurso especial de revisión judicial para el acceso a información pública presentado por el señor Betancourt contra el Municipio.

El 15 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución*, concediéndole un término al Sr. Betancourt Colón, para mostrar causa, por la cual no debemos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. Ha transcurrido mayor término al concedido, sin que la parte recurrida haya acreditado cumplimiento, por lo cual, según advertido, resolvemos sin su comparecencia.

II.

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario, por el cual, un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que, revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una

⁶ Apéndice, págs. 30-32.

sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio, para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que, el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *800 Ponce de León v. AIG, supra*. No obstante, también dispone que, el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o, en cualquier otra situación en la cual, esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal, previo a expedir un *certiorari*, no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG, supra*. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en los cuales se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra.

III.

El Municipio solicita que ejerzamos nuestra función discrecional para dejar sin efecto el dictamen del TPI, el cual, declaró con lugar el *Recurso Especial* y ordenó la divulgación, producción e inspección de la información pública, objeto de la presente causa. En su dictamen, el foro primario expuso que, la ley y la jurisprudencia aplicable, establece una presunción de que la información y documentación pública estará accesible a todas las personas por igual sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. Destacó que, en los Artículos 8 y 12 de la referida ley, dispone que, dicho precepto ha de interpretarse, de la manera más liberal y beneficiosa, para el solicitante de la

información pública, sujeto a costos razonables y métodos de reproducción menos onerosos.

El Municipio, mediante un recurso breve, se limita a invocar la doctrina del abuso del derecho como fundamento para negarse a divulgar la información pública solicitada. No surge mención alguna sobre, si la entrega de la información requerida implica un gasto extraordinario, o si la entidad gubernamental divulgará la información solicitada, en el formato disponible o de menor costo, conforme establece el Artículo 8 de la Ley Núm. 141, *supra*. Siendo así, somos de la opinión que, el Municipio no nos ha puesto en posición, para intervenir con la determinación del TPI y concluir que el foro primario rebasó los parámetros legales y no tomó en cuenta adecuadamente el derecho aplicable.

Por ello, y luego de evaluar el recurso de epígrafe -según presentado- al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* que dispone la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, colegimos que, lo razonable es abstenernos de ejercer nuestra función revisora. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el TPI haya incurrido en error manifiesto o haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, o de abuso, al declarar ha lugar el *Recurso Especial* y ordenar la entrega al Sr. Betancourt Colón de la información pública solicitada.

Por tanto, evaluado el recurso de epígrafe, al amparo de los criterios establecidos para que esta Curia expida un auto de *certiorari* bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos que no procede nuestra intervención con la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*, según presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones